



3.10 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL ALCANTARILLADO

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4.r) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento acuerda imponer la "Tasa de Alcantarillado", cuya ordenación se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

La prestación servicio de alcantarillado y su consiguiente recepción por el sujeto pasivo es de carácter obligatorio, teniendo la contraprestación dineraria establecida la naturaleza jurídica de tasa. La obligatoriedad del servicio exige que las personas interesadas adopten las medidas de instalación, técnicas y administrativas necesarias para la correcta recepción y utilización del servicio.

Los conceptos sustantivos, de carácter no tributario, serán los establecidos en la Ordenanza Municipal de vertidos de aguas residuales a la red pública del alcantarillado municipal y su correspondiente legislación sectorial aplicable. La tramitación del alta en el servicio así como cualesquiera reclamación, instancia o recurso que tenga que ver con esta normativa, y no con la normativa tributaria, corresponderá al Departamento titular del servicio de alcantarillado, que dará traslado de la resolución que adopte al departamento de tributos a los efectos que procedan.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno. Es decir, la no sujeción afecta a todas las situaciones de hecho, debidamente acreditadas y que no dependan de la libre voluntad del obligado, que impidan la utilización del servicio o aquellos supuestos en los que por acuerdo u orden de ejecución del órgano competente, judicial o administrativo, se impida su utilización. Salvo, en este último caso, cuando el obligado haciendo caso omiso del acuerdo u orden referidos siga utilizando el servicio.

Tampoco estarán sujetos a la tasa aquellas fincas que debiendo estar conectadas a la red de conformidad con la legislación aplicable no lo estén y no puedan verter ni utilizar el servicio, sin perjuicio de que se inicien los expedientes de regularización y sancionadores que correspondan por el Departamento gestor del servicio alcantarillado. El resultado de estas actuaciones será puesto en conocimiento del Departamento de Tributos a los efectos pertinentes. La imposibilidad de utilización del



Ajuntament d'Alcoi

servicio en los términos expuestos deberá existir en la fecha del devengo de la Tasa para que tenga lugar la no sujeción.

Estarán no sujetos los trasteros de las viviendas. No se consideran trasteros los locales que tengan acceso directo a la vía pública.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, las personas ocupantes o usuarias de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionista o arrendatario, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del/de la ocupante o usuario/a de las viviendas o locales el/la propietario/a de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios/as del servicio.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42.1.a) y b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas, los integrantes de la administración concursal, los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance señalado en el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones.

Estarán exentos del pago de la tasa, quienes carezcan absolutamente de medios económicos y se hallen en una situación de precariedad familiar. Se considerará que se encuentran en la situación anterior quienes consten en tal situación en los archivos del departamento de bienestar social que una vez al año, en la primera quincena de enero, remitirá a la administración de tributos el listado correspondiente a los efectos de confeccionar el padrón de la tasa.

Todo ello sin perjuicio de las comprobaciones que realice la administración tributaria. En ningún caso serán beneficiarios/as de la exención quienes sean titulares de otro bien inmueble que no sea el de la residencia habitual familiar en un porcentaje igual



Ajuntament d'Alcoi

o superior al 50%, u otros signos externos que manifiesten capacidad económica tramitando, en este caso, el correspondiente expediente contradictorio.

Se establece una bonificación del 3% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus recibos en una Entidad Financiera. Procederá la concesión de la bonificación cuando el/la solicitante se encuentre al corriente en el pago de cuotas de ejercicios anteriores.

Los/las beneficiarios/as no deberán tener deudas pendientes con la administración municipal. El falseamiento u ocultación de la verdadera capacidad económica del sujeto pasivo constituye infracción tributaria grave.

Están exentos de la Tasa los bienes de dominio público municipal afectos y destinados al uso y servicio público y que no se hallen cedidos a terceros por cualquier título, con o sin contraprestación.

Artículo 6º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado, se determinará en función del calibre del contador agua instalado en el local o vivienda.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa:

TARIFA DEL SERVICIO	
CALIBRE CONTADOR	€/AÑO
Calibre 7 mm.	11,03 €
Calibre 13 -15 mm.	11,03 €
Calibre 20 mm.	19,85 €
Calibre 25 mm.	30,89 €
Calibre 30 – 32 mm.	41,92 €
Calibre 40 mm.	57,37 €
Calibre 50 mm.	79,43 €
Calibre > 50 mm.	130,17 €

En las viviendas o locales que existe un contador de agua común o comunitario se abonará una cuota por cada vivienda o local que reciba el suministro de agua del referido contador comunitario.

Artículo 7º. Bonificaciones.

Tendrán una bonificación del 100% en la cuota los sujetos pasivos a los que sea de aplicación la tarifa de la tarifa B) de la Tasa de la Basura.



Ajuntament d'Alcoi

A tales efectos la Unidad de Gestión de la Tasa de la Basura facilitará a la unidad de Gestión de la Tasa del Alcantarillado municipal el listado de los/las beneficiarios/as de la referida tarifa B).

La solicitud y tramitación de la bonificación, así como la documentación necesaria para su concesión, será la establecida en la ordenanza de la Tasa de la Basura.

Artículo 8º. Devengo y periodo impositivo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural y el devengo se producirá el día 1 de enero de cada año salvo en los casos de alta y baja en el servicio en cuyo caso la cuota se prorrateará por semestres naturales.

Artículo 9º. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del/de la contribuyente, formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

2. La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el/la contribuyente formulará la oportuna solicitud a la que se acompañará, con carácter preceptivo al autoliquidación pagada de la tasa de enganche o acometida correspondiente, sin cuyo requisito no se dará curso a su solicitud. En la autoliquidación se hará constar la referencia catastral y el número de recibo, en su caso, del Impuesto de Bienes Inmuebles.

4. Una vez de alta en el censo el cobro se realizara mediante un padrón anual y por recibo.



Artículo 10º. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, y en las disposiciones dictadas para su desarrollo y en la presente Ordenanza. Así, y haciendo uso de la potestad reconocida en el artículo 11 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establecen las siguientes especificaciones, en materia de infracciones y sanciones, en relación con esta tasa:

La falta de pago de una cuota de la Tasa permitirá reducir o, en su caso, suspender la presión del agua, siguiéndose en estos supuestos el procedimiento regulado en el Art. 18 de la Ordenanza del Suministro de Agua Potable a Domicilio. En estos casos se producirá la notificación al sustituto del contribuyente, si procede, según se define en el Art. 4º.1, de esta ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza ha sido aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 27 de octubre de 2025 y surtirá efectos después de su aprobación definitiva y una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse, en su caso, a partir del 1 de enero de 2026 y se mantendrá vigente hasta su modificación o derogación.



Ajuntament d'Alcoi

Aprobación:	Modificación de la Ordenanza: aprobada provisionalmente por acuerdo del Pleno de fecha 27/10/2025, y elevada a definitiva, todo ello de conformidad con el Art. 17.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo.
Publicación:	B.O.P.A. núm. 243 de 22/12/2025
Artículos modificados:	Los art. 6, 9 y Disposición Final
HISTÓRICO MODIFICACIONES	
Aprobación:	Modificación de la Ordenanza: aprobada provisionalmente por acuerdo del Pleno de fecha 04/11/2024, y elevada a definitiva, todo ello de conformidad con el Art. 17.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo.
Publicación:	B.O.P.A. núm. 248 de 27/12/2024
Artículos modificados:	El art. 2, 6 y Disposición Final
Aprobación:	Modificación de la Ordenanza: aprobada provisionalmente por acuerdo del Pleno de fecha 13/11/2023, y elevada a definitiva, todo ello de conformidad con el Art. 17.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo.
Publicación:	B.O.P.A. núm. 1 de 02/01/2024
Artículos modificados:	Los art. 1, 3, 5, 6, 7, 9 y Disposición Final
Aprobación:	Creación de la Ordenanza: aprobada provisionalmente por acuerdo del Pleno de fecha 6 de noviembre de 2020, y elevada a definitiva, todo ello de conformidad con el Art. 17.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo.
Publicación:	B.O.P.A. núm. 214 de 10/11/2020
Artículos modificados:	Ordenación e imposición de la Tasa